

**ESTATUTOS DE LA CÁMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA
“CANACAR”**

ESTATUTOS 2024

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La Cámara Nacional del Autotransporte de Carga es una institución de interés público, de carácter específico y nacional, autónoma, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituida conforme a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1941, autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía.

En consecuencia, tiene como política institucional el cumplimiento y observancia de las leyes federales y estatales relacionadas con el transporte y la libre competencia.

Artículo 2. Para los efectos de estos estatutos, se entenderá por:

I. Secretaría: la Secretaría de Economía;

II. CANACAR: la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga;

III. Ley: la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

IV. SIEM: el Sistema de Información Empresarial Mexicano;

V. CMAP: la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

VI. Ejercicio: el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de un año;

VII. Estatutos: el presente estatuto;

VIII. Delegaciones, subdelegaciones y oficinas de representación: las instancias definidas por la Asamblea General de la CANACAR, constituidas para la consecución del objeto de la institución en todo el territorio nacional, con un órgano de gobierno que tendrá las funciones, atribuciones, obligaciones y estructura que determinen los estatutos; que podrán ser regionales, estatales, municipales o de cualquier otro tipo según lo determine la asamblea, y que deberán ser registradas ante la Secretaría;

IX. Comisiones y comités: los grupos de trabajo que tendrán las funciones, atribuciones, obligaciones y estructura que determinan los estatutos, constituidas por la Asamblea General para la consecución del objeto de la CANACAR, atendiendo las necesidades de las empresas que conforman el sector del autotransporte de carga, de acuerdo a su especialidad, actividad o conforme a los servicios que prestan o a su forma de operación administrativa;

X. Días hábiles: los días que conforme a la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones oficiales aplicables se cuenten como laborables;

XI. Transportistas: las personas físicas o morales que tengan por objeto o actividad principal el transporte de carga en territorio nacional o la prestación de alguno de los servicios auxiliares al sector en uno o varios establecimientos o unidades;

XII. Afiliados: Son las personas físicas o morales que se dedican al autotransporte de carga y sus servicios auxiliares quienes se incorporan voluntariamente a Canacar previos requisitos, por lo cual reciben una membresía que les confiere derechos y obligaciones que señalan los estatutos.

XIII. Programa Nacional de Trabajo: el documento que contiene y describe el conjunto de actividades que la CANACAR llevará a cabo en un ejercicio, conforme a la Ley y los estatutos;

XIV. Reglamento de Elecciones: es el instrumento que regula y vigila el proceso electoral y sólo es aplicable cuando exista el registro de dos o más planillas para desempeñar los cargos del Consejo Nacional Directivo y forma parte de estos estatutos.

Artículo 3. La CANACAR no tiene fines de lucro, su organización y su funcionamiento son ajenos a cuestiones y actividades religiosas, partidistas y anticompetitivas.

Artículo 4. Conforman a la CANACAR las personas físicas y morales concesionarias y/o permisionarias del servicio público federal y/o estatal y/o municipal de autotransporte de carga y sus servicios auxiliares en la República Mexicana, siempre y cuando se afilien voluntariamente a la institución y no vayan en contra de sus principios.

No será causa de exclusión o de negativa de afiliación a la CANACAR, pertenecer a otras cámaras empresariales o a cualquier otro tipo de agrupación.

Artículo 5. Las cuestiones que se susciten por interpretación de los estatutos y de sus reglamentos, así como los puntos que no estén previstos por ellos, serán resueltos por el Consejo Nacional Directivo, quien comunicará sus decisiones a la Asamblea General para su ratificación y aprobación definitivas.

Artículo 6. Los estatutos sólo podrán ser reformados por acuerdo de la Asamblea General, constarán en el acta correspondiente y será protocolizada ante fedatario público. Se dará aviso a la Secretaría para su registro.

Artículo 7. Los plazos de la renovación del Consejo Nacional Directivo se sujetarán a lo que ordene la Ley, los estatutos y los reglamentos específicos aprobados por la Asamblea General.

Artículo 8. La CANACAR tiene circunscripción nacional y podrá establecer delegaciones, subdelegaciones y oficinas de representación, en los lugares que estime pertinente el Consejo Nacional Directivo, a través de la Comisión Nacional Ejecutiva, las cuales se regirán y administrarán conforme a los mismos estatutos, para este efecto, será necesario que las apruebe y ratifique la Asamblea General.

Artículo 9. El domicilio de la CANACAR es la Ciudad de México, Distrito Federal. La Asamblea General y el Consejo Nacional Directivo podrán sesionar en lugar distinto, previo acuerdo del propio consejo.

Artículo 10. La Asamblea General y el Consejo Nacional Directivo podrán sesionar en lugar distinto, previo acuerdo del propio consejo.

CAPITULO II DEL OBJETO DE LA CANACAR

Artículo 11. La CANACAR tiene por objeto:

- I.** Representar, promover y defender los intereses generales del autotransporte de carga, como sector de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre los intereses privados;
- II.** Representar, promover y defender, nacional e internacionalmente, las actividades del sector, y colaborar con el gobierno, representando los intereses generales de los afiliados, con circunscripción nacional, del autotransporte de carga y sus servicios auxiliares en la República Mexicana; no tendrá fines de lucro y se abstendrá de realizar actividades religiosas, partidistas y anticompetitivas;
- III.** Representar en general, a todos sus afiliados ante las autoridades federales, locales e institucionales, ejercitando las funciones necesarias para llevar a cabo los objetivos antes enumerados;
- IV.** Ser órgano de consulta y colaboración de los tres órdenes de gobierno, para el diseño, divulgación y ejecución de políticas, normas, programas e instrumentos relacionados con el sector del autotransporte;
- V.** Promover las actividades de los afiliados en el ámbito de su circunscripción y giro;
- VI.** Fomentar la participación gremial de los transportistas;
- VII.** Defender los intereses particulares de los afiliados, a solicitud de éstos, en los términos que determinen los estatutos y sus reglamentos, sin más limitaciones que las que se desprendan de la ley;
- VIII.** Participar en la defensa y representación de los intereses generales y particulares de sus afiliados y colaborar con la Secretaría de Economía en las negociaciones comerciales internacionales, cuando así se solicite;
- IX.** Operar el SIEM, bajo la autorización y supervisión de la Secretaría, y en los términos fijados por la ley y sus disposiciones reglamentarias;
- X.** Actuar como mediadora, árbitro, perito o síndico nacional e internacional, respecto de negocios y actos relacionados con el sector del autotransporte, conforme a la legislación aplicable;
- XI.** Colaborar con el Servicio de Administración Tributaria, opinando respecto de los sectores y de las empresas que deben integrar el Padrón de Sectores Específicos, y proporcionar a solicitud de esa autoridad la información estadística que requiera para la conformación de dicho padrón;
- XII.** Prestar los servicios públicos concesionados por los tres órdenes de gobierno, destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionadas con el autotransporte de carga;
- XIII.** Colaborar con la Secretaría en negociaciones comerciales e internacionales;
- XIV.** Prestar los servicios que determinan los estatutos;
- XV.** Participar con las autoridades en el diseño y divulgación de estrategias de desarrollo socioeconómico;

- XVI.** Promover, orientar y capacitar a las empresas transportistas respecto a los trámites administrativos que deben verificar ante autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- XVII.** Estudiar los asuntos que afecten las actividades del sector del autotransporte y proponer o proveer medidas de solución;
- XVIII.** Ejercer, en representación del sector, el derecho de petición ante las autoridades federales, estatales y municipales de la república; hacer las presentaciones ante las mismas que resulten necesarias y solicitar de ellas expedición, la modificación o la derogación de disposiciones que afecten al autotransporte de carga;
- XIX.** Analizar y promover mecanismos para mejorar las relaciones y el entendimiento entre los patrones y los trabajadores de las empresas del sector;
- XX.** Elaborar y promover programas de capacitación para directivos, técnicos y operadores de las empresas del sector;
- XXI.** Promover la participación de los afiliados en toda clase de ferias y exposiciones, de carácter nacional o internacional, de acuerdo con los lineamientos que el Consejo Nacional Directivo determine;
- XXII.** Participar en la creación y en la operación de centros de capacitación, de educación, culturales o sociales; o en la constitución de asociaciones civiles o sociedades mercantiles que coadyuven al desarrollo de los afiliados y del autotransporte de carga;
- XXIII.** Otorgar y recibir toda clase de garantías o ser avalista de obligaciones o títulos de crédito y realizar las operaciones bancarias o crediticias que requiera para el cumplimiento de su objeto;
- XXIV.** Celebrar todo tipo de contratos y convenios de naturaleza civil, mercantil, administrativa y de cualquier otra naturaleza y suscribir cualquier título de crédito y realizar las operaciones bancarias o crediticias que requiera para el cumplimiento de su objeto;
- XXV.** Celebrar todos los actos civiles, mercantiles y administrativos y cualesquiera otros que fueren necesarios para el cumplimiento de los anteriores objetivos, así como la adquisición de bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarios para la realización de sus fines;
- XXVI.** Fomentar la modernización y desarrollo de la industria del autotransporte de carga en general;
- XXVII.** Prestar los servicios públicos autorizados por los órdenes de gobierno, destinados a satisfacer las necesidades del sector;
- XXVIII.** Brindar capacitación y, en su caso, constituir centros de capacitación en sus diversas modalidades, para el personal del sector, incluyendo aquella relativa a la difusión y promoción de procesos de competencia y de libre competencia, en coordinación con la Comisión Federal de Competencia;
- XXIX.** Ser titular de permisos, concesiones o derechos que le otorgue la autoridad para brindar capacitación y, en su caso, constituir centros de capacitación en sus diversas modalidades para los trabajadores del autotransporte de carga, incluyendo la difusión y la promoción de los procesos de competencia y de libre competencia, en coordinación con la Comisión Federal de Competencia; para constituirse en unidad o centro de verificación de las normas oficiales mexicanas aplicables al transporte terrestre; para establecer centros de evaluación o en su caso organismos de certificación de acuerdo a las leyes de la materia; para realizar las actividades de evaluación de la conformidad de las

normas oficiales mexicanas e internacionales relacionadas con el autotransporte; y para realizar trámites y gestiones ante las diversas autoridades a nombre de sus afiliados;

XXX. Prestar servicios de asesoría financiera y crediticia;

XXXI. Gestionar créditos para sus afiliados y realizar estudios económicos y financieros que determinen proyectos sectoriales, mediante la celebración de convenios con instituciones bancarias, públicas y privadas;

XXXII. Desempeñar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la sindicatura en las quiebras de sus afiliados;

XXXIII. Promover las actividades de sus empresas afiliadas en el ámbito de su circunscripción y giro;

XXXIV. Participar como integrante de las comisiones consultivas o cualquier cuerpo colegiado, federal, estatal o municipal que se relacione directa o indirectamente con la legislación, operación, desarrollo y fomento del autotransporte de carga y sus servicios auxiliares y ser parte de instituciones o asociaciones relacionados con el objeto social;

XXXV. Integrar la información estadística básica relacionada con el autotransporte público de carga para la elaboración de estudios periódicos, retrospectivos y prospectivos de la industria; y

XXXVI. Verificar las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de la ley, de su reglamento, de los estatutos y de otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DE LA CANACAR

Artículo 12. El patrimonio de la CANACAR será destinado a satisfacer su objeto y comprenderá:

I. Los bienes inmuebles que posea y los que adquiera en el futuro por cualquier título jurídico, por sí misma o a través de sus delegaciones, subdelegaciones o secciones;

II. El efectivo, los créditos, los valores, las utilidades, los intereses, las rentas y otros bienes muebles que sean de su propiedad o que adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;

III. Las cuotas ordinarias o extraordinarias a cargo de los afiliados que apruebe la Asamblea General;

IV. Los legados que reciba;

V. Las donaciones que reciba, las que siempre se destinarán al objeto de la institución;

VI. Los ingresos derivados de los servicios que preste, incluyendo los que le hayan sido concesionados o autorizados por las autoridades;

VII. El producto de la venta de sus bienes;

VIII. Las cuotas de recuperación y las cooperaciones que la CANACAR perciba por la verificación de eventos especiales que organice o en los que intervenga;

IX. Los productos derivados de instrumentos financieros y del manejo de sus fondos; y

X. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

Artículo 13. Los bienes que adquiera la CANACAR se facturarán y/o escriturarán a nombre de la institución y, obligadamente, deberán figurar en un inventario, el que elaborará y revisará anualmente el Consejo Nacional Directivo, con información que le proporcione la Dirección General, las delegaciones, las subdelegaciones, las secciones y las oficinas de representación.

Artículo 14. La administración de los bienes y la actualización del inventario se sujetará a lo siguiente:

I. La CANACAR podrá adquirir, gravar, administrar o enajenar bienes muebles. Para la realización de alguna de estas operaciones, se requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional Directivo, a través de la Comisión Nacional Ejecutiva;

II. Las delegaciones representaciones contarán con un plazo de diez días hábiles para informar al consejo sobre la adquisición de bienes muebles;

III. Para sujetar los bienes muebles en resguardo de las delegaciones o representaciones a alguna de las otras operaciones referidas, se requerirá el acuerdo del consejo regional o estatal que corresponda, el que deberá notificar la operación de que se trate al Consejo Nacional Directivo dentro de los treinta días hábiles siguientes, a efecto de que éste mantenga actualizado el inventario de la cámara;

IV. Tratándose de bienes inmuebles, la compra, la concesión o la aceptación de donaciones de terrenos o edificios por cualquier medio, así como para la realización de construcciones, las delegaciones o representaciones deberán contar con las autorizaciones de su consejo directivo, del correspondiente consejo directivo delegacional o subdelegacional y del Consejo Nacional Directivo;

V. Para gestionar estas autorizaciones, las delegaciones o subdelegaciones informarán a los consejos sobre las características de la operación de que se trate, su viabilidad financiera y, en su caso, el proyecto de construcción;

VI. En todos los casos, para la adquisición de inmuebles y la construcción de edificios, se deberán observar los lineamientos e indicaciones específicas que para tal efecto emita el Consejo Nacional Directivo con la aprobación de la Asamblea General;

VII. Al momento de la constitución de cada delegación o representación, la CANACAR las apoderará para administrar los inmuebles, con las limitaciones que señalen los propios instrumentos que se otorguen;

VIII. La enajenación o el gravamen de bienes inmuebles sólo podrá efectuarlos el Consejo Nacional Directivo, con la aprobación de la Asamblea General;

IX. Los gastos que generen la enajenación o el gravamen de los bienes inmuebles, serán cubiertos con fondos de la oficina central de la CANACAR, tratándose de bienes ubicados en la Ciudad de México, y con los de la delegación que corresponda a la localización de los bienes; y

X. Las cantidades que se obtengan por la enajenación, el gravamen o la renta de inmuebles, se destinarán a los fines que haya acordado el Consejo Nacional Directivo, dándose preferencia al pago de los requerimientos inmediatos de la cámara.

Artículo 15. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos mediante gestiones hechas por directivos, consejeros o funcionarios de la CANACAR, en las que se haya utilizado el nombre o las siglas de la institución, formarán parte del

patrimonio de ésta y su administración se sujetará a los estatutos y al correspondiente reglamento, siempre y cuando dichos bienes se encuentren libres de gravámenes.

CAPITULO IV DE LOS AFILIADOS

Artículo 16. La afiliación a la CANACAR será un acto voluntario de los transportistas.

Artículo 17. Los afiliados son las personas físicas o morales que se dedican al autotransporte de carga y sus servicios auxiliares y reciben una membresía que les confiere derechos y obligaciones que señalan los estatutos. Se denominarán afiliados a los transportistas, personas físicas o morales que sean concesionarios y/o permisionarios del servicio público de autotransporte de carga y sus servicios auxiliares, que hayan obtenido su registro y estén al corriente de sus cuotas por el año inmediato anterior y por el que transcurre, domiciliados dentro del territorio nacional gozando de los derechos y obligaciones fijados en la Ley y los estatutos.

El afiliado perderá esta calidad, cuando no pague sus cuotas anuales o extraordinarias o cuando la comisión de honor de justicia así lo determine.

Los afiliados voluntarios conforme a la ley podrán someter a consideración de los órganos de representación y de la asamblea los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los estatutos.

Artículo 18. Los afiliados tendrán las obligaciones y prerrogativas que fijen los presentes estatutos.

Podrán participar también como cooperadores, aquellas personas físicas o morales que, sin ser afiliados, están interesados en colaborar con la CANACAR en el cumplimiento de su objeto, en razón de su giro industrial o circunscripción.

Artículo 19. Los cooperadores son las personas físicas o morales que, sin tener la calidad de afiliados, en razón de su giro industrial o circunscripción, desarrollan actividades complementarias o conexas al autotransporte y que previa aprobación de la Comisión Nacional Ejecutiva, desean participar en la Cámara utilizando los servicios a los que tengan derecho o ayuden al desarrollo a las labores de ésta, mediante sus aportaciones especiales en numerario o en especie.

Estos cooperadores sólo tendrán voz pero no voto en las asambleas.

Artículo 20. En el caso de que uno o más afiliados, por diversas causas, pierdan parcial o temporalmente sus concesiones o permisos, para explotar el servicio de carga, no será motivo para que dejen de considerarse como afiliados, y gozarán de todos los derechos que les otorguen estos estatutos de acuerdo a la vigencia de su membresía.

Artículo 21. El registro de afiliados por primera vez de la Cámara o de reingreso, se llevará a cabo previa solicitud y aprobación de la misma, por la Comisión Nacional Ejecutiva, mediante la expedición del título de membresía correspondiente.

Artículo 22. Las delegaciones, subdelegaciones y oficinas de representación enviarán semanalmente a la Cámara, los formatos de solicitud requisitados, para su aprobación, registro y expedición de títulos de membresía correspondiente.

Artículo 23. Toda solicitud de registro será conforme al formato que para el caso apruebe la Comisión Nacional Ejecutiva, al cual se le anexará el acta constitutiva y última acta de asamblea, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Razón social de la empresa o nombre de la persona física;
- b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio;
- d) Teléfono y correo electrónico;
- e) Modalidad de transporte que realiza;
- f) Parque vehicular registrado ante la autoridad competente de automotores y remolques;
- g) Nombre de las personas que ocupan los órganos de administración y representantes legales;
- h) Comisión o comité en que participa o desea participar;
- i) Señalar si cuenta con cláusula de admisión o de exclusión de extranjeros;
- j) Oficinas y sucursales; y
- k) Registro o ruta de servicio preponderante.

En el caso de alta o actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, los datos se proporcionarán conforme al formato publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 24. Los afiliados tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar y votar en las sesiones de las asambleas. El ejercicio de estos derechos lo harán efectivo mediante el computo de sus aportaciones por el año inmediato anterior y el que transcurre, la suma de estos dos, determinará el número de votos divididos entre diez más uno por ser afiliados;
- II. Ser representado, a través del testimonio notarial correspondiente; cuando se trate de elección del Consejo Nacional Directivo y sólo exista una sola planilla la representación puede ser simple;
- III. Ser votados y ocupar cargos directivos, o como consejeros, en los consejos directivos delegacionales o seccionales, así como en el Consejo Nacional Directivo, conforme a los procedimientos fijados en los estatutos y en el reglamento correspondiente;
- IV. Que les sean prestados los servicios de la cámara, en los términos de los estatutos y del reglamento del caso;
- V. Presentar peticiones ante los órganos y autoridades de la institución, y que éstas les den respuesta en breve plazo; así como presentar a los mismos propuestas relacionadas con el sector del autotransporte;
- VI. Denunciar ante los órganos competentes de la cámara, los actos u omisiones que estime violatorios de sus derechos, contrarios a la ley, a su reglamento, a este estatuto y a las disposiciones que de él emanen;
- VII. Solicitar la protección y apoyo de la CANACAR, en la defensa de sus intereses y derechos;
- VIII. Solicitar a la institución se desempeñe como árbitro, perito o síndico;
- IX. Los afiliados y en su caso los miembros cooperadores tendrán derecho al arbitraje para la solución de controversias siempre y cuando el interesado opte por dicho procedimiento.
- X. Presentar quejas ante los órganos y autoridades de la cámara, respecto a los servicios prestados por ésta;
- XI. Recibir de la CANACAR su membresía como afiliado o miembro cooperador con la vigencia que el mismo establezca;

XII. Solicitar del consejo nacional directivo ejercer las funciones de árbitro, perito o síndico respecto de actos relacionados con la actividad en los términos y conforme al procedimiento que señalen los presentes estatutos y la Ley de la materia;

XIII. Solicitar la celebración de asambleas generales en los términos descritos en estos estatutos.

XIV. Las demás que se deriven de la ley, de los estatutos y de sus reglamentos.

Artículo 25. Los afiliados que sean personas morales ejercerán sus derechos a través de su representante legal.

Artículo 26. Los afiliados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contribuir al sostenimiento de la CANACAR;

II. Pagar oportunamente las cuotas que les correspondan;

III. Desempeñar con diligencia y honradez las comisiones que se les confiere;

IV. Exhibir oportunamente los documentos, las constancias y los números de registro que los acrediten como afiliados al corriente en el pago de sus cuotas;

V. Cumplir las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Nacional Directivo; y en su caso, las de la asamblea y del consejo delegacional que les correspondan;

VI. Informar a la cámara sobre los cambios de domicilio, de nombre comercial o de situación jurídica que se verifiquen en su empresa;

VII. Contribuir a mantener el prestigio de la institución y a propiciar el desarrollo del sector del autotransporte de carga;

VIII. Cumplir y propiciar el cumplimiento y la observancia de los estatutos y sus reglamentaciones;

IX. Observar los principios de competencia y de libre concurrencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica; y

X. Las demás que se deriven de la ley, de los estatutos y de sus reglamentos.

Artículo 27. La afiliación y el correspondiente pago de cuotas se verificará a través de la Tesorería Nacional o de las delegaciones de la CANACAR y surtirán efectos en todo el país.

Artículo 28. El padrón de afiliados de la CANACAR contendrá la información aportada por aquéllos, cuyos datos fundamentales emanarán del cuestionario que para ese efecto apruebe el Consejo Nacional Directivo.

Artículo 29. Los afiliados que cesen parcial o totalmente en sus actividades, cambien de nombre, de razón social o de domicilio, o cualquiera de los datos del artículo 23, deberán manifestarlo a la cámara dentro de los quince días siguientes a la fecha en que estos hechos se realicen.

CAPITULO V DE LAS CUOTAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 30. Las contribuciones o cuotas a cargo de los afiliados serán de dos tipos: ordinarias y extraordinarias.

Artículo 31. Las cuotas ordinarias serán aquellas contribuciones que deberán pagar anualmente los afiliados directamente a la Tesorería Nacional, en la oficina central de la CANACAR, o a través de las delegaciones de ésta; por el monto y rangos que haya determinado previamente la Asamblea General para el ejercicio en curso.

Estas cuotas se pagarán anualmente, por unidad motriz, y su vigencia concluirá el día último del ejercicio al que correspondan; se liquidarán preferentemente dentro de los tres primeros meses del ejercicio, expidiendo la CANACAR la membresía correspondiente.

Artículo 32. Las cuotas extraordinarias serán aquellas que determine el Consejo Nacional Directivo, por conducto de la Comisión Nacional Ejecutiva.

La aplicación de estas cuotas se hará del conocimiento de los afiliados y de las delegaciones con toda oportunidad.

Estas cuotas serán utilizadas exclusivamente para cubrir los gastos específicos de los actos o actividades que las hayan motivado y no tendrán efectos en lo concerniente a las votaciones para elegir a los integrantes del Consejo Nacional Directivo de la CANACAR.

Los cooperadores podrán realizar aportaciones especiales, en numerario o en especie, cuya vigencia terminará el día último del ejercicio que corresponda. Pero no serán computables para votos.

Artículo 33. No se dará trámite a ninguna solicitud de registro o en su caso, prestación de servicios institucionales sin que previamente se acredite el pago de las cuotas correspondientes.

La CANACAR expedirá título de membresía renovable, teniendo la obligación el afiliado de colocarlo en lugar visible en sus oficinas.

Artículo 34. Los afiliados al corriente de sus cuotas y en su caso, los miembros cooperadores en términos de los convenios celebrados, que empleen en los negocios prácticas incompatibles con la ética mercantil e industrial, o realicen actos contrarios que afecten los intereses generales de la industria del autotransporte de carga o que atenten contra el buen nombre y reputación de la CANACAR, serán privados de la totalidad de sus derechos, o suspendidos en algunos de ellos, previa notificación y audiencia que se les conceda, quienes tendrán el derecho a presentar los argumentos de su defensa, en un término de cinco días. El consejo nacional directivo, a propuesta de la comisión de honor y justicia dictará la resolución que corresponda. La Asamblea General conocerá de este tipo de resoluciones y dictará las recomendaciones que procedan

Artículo 35. Los cooperadores que dejen de cubrir sus aportaciones especiales o no den cumplimiento a las condiciones fijadas en los contratos o convenios, se rescindirán sus beneficios.

CAPITULO VI DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CANACAR

Artículo 36. Son órganos de dirección y administración de la Cámara:

- I. La Asamblea General;
- II. El Consejo Nacional Directivo;
- III. La Comisión Nacional Ejecutiva;
- IV. La Presidencia y
- V. La Dirección General.

CAPITULO VII DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 37. La Asamblea General es el órgano supremo de la CANACAR, estará constituida únicamente por afiliados al corriente en el pago de sus cuotas y quedará integrada por los representantes debidamente acreditados por las empresas y personas físicas que tengan tal carácter.

Artículo 38. Las sesiones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias, las primeras se celebrarán a lo largo del ejercicio y las segundas cuando el Secretario lo promueva en el seno del Consejo Nacional Directivo o cuando lo soliciten al propio Secretario una tercera parte de los afiliados de la CANACAR.

El Consejo Nacional Directivo, por conducto del Presidente, en forma conjunta o separada con el Secretario, emitirá la convocatoria a la Asamblea General, la que también podrá ser convocada por la Secretaría en los casos previstos por la Ley y su reglamento.

Las sesiones de la Asamblea se efectuarán en el domicilio de la CANACAR, o en el domicilio que acuerde el Consejo Nacional Directivo; durante ellas el órgano supremo conocerá y resolverá sobre los puntos para los que haya sido convocado, conforme a la orden del día respectiva.

Podrán convocarse simultáneamente sesiones ordinarias y extraordinarias, la correspondiente orden del día incluirá los asuntos a tratar por la Asamblea en las sesiones de que se trate

El Presidente del Consejo Nacional Directivo, previo acuerdo de éste y en forma conjunta con el Secretario, convocará a la Asamblea General. También lo podrá hacer la Secretaría en los casos previstos por la Ley.

Las sesiones de la Asamblea General se efectuarán en el domicilio de la CANACAR o en el lugar que acuerde el Consejo Nacional Directivo. Durante ellas, la Asamblea conocerá y resolverá únicamente sobre los aspectos para los que haya sido convocada, los que invariablemente estarán plasmados en la orden del día respectiva.

Podrá convocarse a la Asamblea General para que lleve a cabo simultáneamente una sesión ordinaria y una extraordinaria, incluyéndose en ambas reuniones los aspectos que desahogarán en cada una conforme a los estatutos.

Artículo 39. Corresponde a la Asamblea General en sesión ordinaria:

- I. Elegir a los miembros del Consejo Nacional Directivo;
- II. Facultar al Consejo Nacional Directivo para fijar las bases de las cuotas de registro y las relativas a los servicios o cualesquiera otras que se establezcan en los presentes estatutos y que deban regir en el ejercicio anual correspondiente.

En lo relativo al monto máximo de las tarifas por concepto de alta y actualización en el SIEM, se estará a lo dispuesto a la Ley y su reglamento;

III. Designar anualmente al Auditor Externo, con las facultades y obligaciones que señalan estos estatutos;

IV. Revisar y aprobar en su caso el informe de actividades desarrolladas por el Consejo Nacional Directivo durante su ejercicio. La situación financiera correspondiente al mismo periodo, el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio social;

V. Ratificar a las personas nombradas por el Consejo Nacional Directivo ante las autoridades correspondientes, para ejercer las funciones de árbitro, mediador, perito, sindico o interventor;

VI. Ratificar a las personas que como representantes de la CANACAR hayan sido nombradas por el Consejo Nacional Directivo para integrar las comisiones administrativas mixtas, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

VII. Ratificar a los integrantes de la Comisión de Arbitraje nombrados por el Consejo Nacional Directivo, para dirimir las controversias que surjan entre los afiliados, cuando éstos las sometan a la CANACAR, en compromiso que ante ella se depositará y que deberá formularse por escrito;

VIII. Verificar la asistencia a sus sesiones, para efectos de quórum legal, por medio de dos escrutadores designados por el Presidente de la Asamblea General, previa aprobación de la misma. Dichos escrutadores se encargarán de contar los votos y constatar el resultado de las votaciones que se efectúen durante las sesiones aludidas;

IX. Acordar la disolución y liquidación de la CANACAR; y

X. Las demás atribuciones que señale la Ley, su reglamento y los estatutos.

Artículo 40. La Asamblea General conocerá y resolverá en sesión extraordinaria los asuntos específicos para los que haya sido convocada.

Artículo 41. Las convocatorias a la Asamblea General contendrán la orden del día y se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación nacional, por lo menos con cuarenta días naturales de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la sesión. En todo caso, el Consejo Nacional Directivo difundirá las convocatorias entre las delegaciones de la CANACAR para que todos los afiliados tengan conocimiento de las mismas oportunamente y en el caso de elección del Consejo Nacional Directivo, establecerá los tiempos para el registro de planillas y las bases de las asambleas delegacionales cuando estas procedan, siempre que exista más de 40 afiliados en esa zona o bien la emisión del voto para efecto de elección del Consejo Nacional Directivo se realizará a través de correo certificado conforme al Reglamento de Elecciones. La propia convocatoria también podrá prever la elección en la Asamblea General, cuando se trate de una sola planilla registrada.

Si no se pudiera celebrar la sesión de la Asamblea General por falta de quórum, a la hora y fecha señalada en la convocatoria, en ésta se podrá prever una segunda convocatoria, a efecto de que la sesión se verifique a partir de la siguiente hora, con los afiliados que se encuentren en el lugar, sea cual fuere su número. Los acuerdos de la Asamblea General constituida en estas condiciones serán válidos y de observancia obligatoria para todos los afiliados, aún para los ausentes.

Artículo 42. Para que haya quórum en una sesión de la Asamblea General se requerirá la presencia de la mitad mas uno de los afiliados de la CANACAR. A falta de este quórum, la Asamblea General podrá constituirse válidamente siempre que sea convocada por segunda ocasión en los términos del artículo anterior.

Cuando la Asamblea General haya sido convocada para sesionar en una fecha determinada, podrá instalarse en segunda convocatoria con los afiliados que asistan y declararse en sesión permanente, hasta en tanto la orden del día no haya sido desahogada por completo.

Los acuerdos de todas las sesiones de la Asamblea General deberán ser registrados en el acta correspondiente.

Artículo 43. El Presidente del Consejo Nacional Directivo de la CANCACAR lo será también de las sesiones de la Asamblea General. En su ausencia, el Secretario General asumirá la presidencia de la sesión, y a falta de éste lo hará el directivo o el consejero que la propia Asamblea determine.

En las actas de las sesiones de la Asamblea General quedarán asentados los acuerdos y las resoluciones adoptados por el órgano. Estos documentos, para su validez, deberán ser firmados por el Presidente y por el Secretario de la sesión de que se trate.

CAPITULO VIII DE LAS VOTACIONES DURANTE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 44. Las votaciones en la Asamblea General se computarán de la siguiente forma:

I. Cada afiliado tendrá derecho al ejercicio de un voto por su registro más los que resulten de sus aportaciones ordinarias a la Cámara, contabilizándose un voto por cada \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) aportados, correspondientes al año inmediato anterior y al que transcurre. La suma de ambos dará el número de votos a través de la tarjeta de control respectiva;

Los pagos, depósitos o aportaciones, que, a favor de la CANACAR, sin especificar su concepto, verifique alguna empresa, no le conferirá a ésta derecho alguno para ser considerada afiliada y menos aún para votar en alguna sesión de la Asamblea General. Toda cuota, depósito u aportación deberá estar documentada con el recibo correspondiente y ser reconocida expresamente por la Comisión Nacional Ejecutiva;

II. Cada afiliado votará a través de una tarjeta de control cuando exista el registro de dos o más planillas, que le será expedida por las oficinas centrales de la CANACAR, antes de la celebración de la sesión de la Asamblea General, previo acreditamiento de su personalidad, pago de cuotas y validación de su registro; y en forma económica cuando sólo se registre una sola planilla;

III. Las boletas o tarjetas de control, contendrán el número de votos que podrá emitir cada afiliado; y

IV. Cuando no exista Delegación o bien en las Delegaciones establecidas existan menos de 40 afiliados activos, la votación para la elección del Consejo Nacional Directivo se llevará a cabo a través de correo certificado previo envío (sic) de la tarjeta de control y el resultado se informará en la asamblea general, conforme al Reglamento de Elecciones.

Artículo 45. A juicio del Presidente, a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Nacional Directivo podrán asistir los cooperadores, con voz pero sin voto.

Artículo 46. Para que los afiliados puedan ejercer el derecho a votar en las sesiones de la Asamblea General deberán contar con su registro, estar al corriente en el pago de sus cuotas por lo menos en el ejercicio que transcurre y el anterior, acreditar su afiliación mediante el certificado o la boleta correspondiente, en su caso el instrumento notarial o el acta constitutiva que constate su representación, y presentar una identificación oficial, a efecto de verificar que el afiliado se encuentra registrado en el padrón de la CANACAR. El procedimiento de votación para la elección de dos o más planillas, se realizará conforme al Reglamento de Elecciones, en caso contrario la convocatoria establecerá las bases.

CAPITULO IX DEL CONSEJO NACIONAL DIRECTIVO

Artículo 47. El Consejo Nacional Directivo será el órgano de dirección de la CANACAR; estará integrado por un Presidente, cuatro vicepresidentes generales, 7 vicepresidentes Regionales, los cuales se distinguirán por zona, un Secretario General, un Prosecretario General, un Tesorero General, un Protesorero General, como mínimo 15 Secretarios por especialidad o por otra modalidad con sus respectivos Prosecretarios, y un Comisario, con su suplente. A su vez, estos directivos conforman la Comisión Nacional Ejecutiva.

También integrarán el Consejo Nacional Directivo los Delegados, los consejeros, los asesores consejeros y los consejeros consultivos que sean necesarios por zona, especialidad o por otra modalidad.

El Consejo Nacional Directivo contará con el apoyo de un Consejo Consultivo que emitirá opinión sobre los asuntos que sometan a su consideración y cuyos integrantes serán propuestos por la Comisión Nacional Ejecutiva, con base en la honorabilidad de aquellos.

Artículo 48. El Consejo Nacional Directivo estará integrado en la forma que establecen los estatutos, su renovación será conforme a la Ley y se efectuará en la mitad de los consejeros cada año, según hayan sido electos en años pares o nones.

Todos los integrantes del Consejo Nacional Directivo deberán ser afiliados y tener como actividad preponderante la del autotransporte de carga o los servicios auxiliares a éste.

Los integrantes del Consejo Nacional Directivo deberán ser afiliados; los consejeros durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. En consecuencia, las personas que hayan ocupado esos cargos deberán dejar transcurrir un período al menos de dos años, antes de ocuparlos nuevamente. En el caso de los directivos integrantes de la Comisión Nacional Ejecutiva el Presidente, el Secretario General, los vicepresidentes generales, los regionales y el Tesorero General, durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos para el mismo en dos ocasiones, cada una por un año más, en forma consecutiva; y tendrán derecho a ocupar esos cargos nuevamente, para tal efecto, deberán dejar transcurrir un periodo al menos de tres años. Estos cargos serán honoríficos y personales, excepto el de vicepresidente ejecutivo y no podrán ejercerse por medio de representante.

Los integrantes del Consejo Nacional Directivo podrán desempeñar diversas funciones dentro de este órgano y en la Comisión Nacional Ejecutiva.

La persona que ocupe la Secretaría General durará en este cargo un año y podrá ser reelecta cuantas veces sea necesario. Formarán parte de la Comisión Nacional Ejecutiva, su función podrá ser remunerada, su cargo es personal y no podrá ejercerlo por medio de representante.

En las sesiones del Consejo Nacional Directivo, cada integrante de éste votará de manera personal y unitaria, por lo que no se permitirá la acumulación de votos.

El voto en las sesiones del Consejo Nacional Directivo y de la Comisión Nacional Ejecutiva, se computará por persona. En caso de empate, el presidente del consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 49. La minoría que represente el veinte por ciento de los afiliados tendrá derecho a nombrar cuando menos uno de los miembros propietarios del consejo y su correspondiente suplente.

Se requerirá un mínimo de sesenta por ciento de miembros de nacionalidad mexicana en el Consejo Nacional Directivo.

Artículo 50. La Comisión Nacional Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes y convocará a las reuniones del Consejo Nacional Directivo que sean necesarias.

Artículo 51. En las sesiones del Consejo Nacional Directivo y en las de la Comisión Nacional Ejecutiva habrá quórum cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes en la primera convocatoria, y en la segunda, el mismo día a partir de la hora siguiente, para tratar los mismos asuntos, con quienes estén presentes.

Artículo 52. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional Directivo:

I. Nombrar al Presidente en la primera sesión ordinaria del Consejo Nacional Directivo, la que deberá realizarse en la misma fecha en que se reúna la Asamblea General en sesión ordinaria;

II. A propuesta del Presidente, el Consejo Nacional Directivo aprobará la designación de los Vicepresidentes Generales, los Vicepresidentes Regionales, del Tesorero y del Secretario General. Los nombramientos de los secretarios por especialidad o por otras modalidades, con sus respectivos suplentes, del Protesorero General, Prosecretario General, del Comisario y su suplente quienes formarán la Comisión Nacional Ejecutiva; así como también, los del resto de los integrantes del Consejo Nacional Directivo -vicepresidentes, delegados, consejeros y consejeros consultivos se sujetarán a los términos de la Ley y de estos estatutos;

III. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, ésta determinará en forma específica quien será el responsable y sus funciones son independientes de la representación que tienen;

IV. Representar a la CANACAR por medio de su Presidente o de la persona que para el efecto se designe, ante toda clase de autoridades y particulares con las facultades que señalen estos estatutos;

V. Rendir ante la Asamblea General un informe anual detallado de las actividades y gestiones realizadas durante el ejercicio;

VI. Presentar anualmente ante la Asamblea General el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio y el plan de acción que deba desarrollar la CANACAR durante ese periodo;

VII. Convocar a la Asamblea General, en los términos de la Ley, de estos estatutos y de sus reglamentos;

VIII. Analizar y estudiar periódicamente los problemas económicos y los relativos al sector del autotransporte de carga y proponer a la Secretaría, a la de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a cualquier otra dependencia federal, estatal o municipal, las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de las actividades del sector;

IX. Organizar exposiciones, ferias, concursos y todo tipo de actividades de promoción relacionadas con el sector;

X. Nombrar a las personas que deban representar a la CANACAR y a su sector en el seno de instancias de gobierno o de organismos empresariales, en cuyo funcionamiento tenga intervención la institución, así como a las personas que deban integrar las comisiones administrativas mixtas de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor;

XI. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos a que se refiere la Ley;

XII. Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos;

XIII. Designar a los apoderados de la CANACAR;

XIV. Designar, por conducto de la Comisión Nacional Ejecutiva, a las personas que integren los comités y las comisiones de trabajo de la CANACAR. Estos grupos se dedicarán al estudio y resolución de problemas y conflictos relativos a aspectos fiscales, laborales, logística e infraestructura del sector (centrales y terminales de carga, competencia, equipamiento e importación), y cualquier otro aspecto que por su importancia deba someterse a estudio;

XV. Ratificar o nombrar a los delegados, subdelegados o jefes de las oficinas de representación de la CANACAR, así como determinar sus funciones, en los términos de los presentes estatutos; y

XVI. De conformidad con la Ley y los estatutos, determinar los montos de las cuotas que regirán en el ejercicio anual correspondiente, las cuales serán aplicables conforme a los lineamientos que dicte el propio Consejo.

CAPITULO X DE LA COMISIÓN NACIONAL EJECUTIVA

Artículo 53. La Comisión Nacional Ejecutiva tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I. Cumplir las tareas que le encomiende la Asamblea General o el Consejo Nacional Directivo, las responsabilidades de cumplimiento serán específicas a quien se designe en la comisión o encargo;

II. Elaborar el balance anual y el estado de resultados de cada ejercicio y someterlo a la aprobación de la asamblea general;

III. Designar a los titulares de las comisiones y/o comités que las necesidades de la Cámara reclame para el mejor funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos;

IV. Ejecutar los asuntos que le encomiende la Asamblea General o el Consejo Nacional Directivo;

V. Recibir las solicitudes de inscripción que remitan las delegaciones, subdelegaciones u oficinas de representación y validará el registro de las mismas, previo el acreditamiento de cuotas;

VI. Nombrar y remover a los empleados y fijarles su remuneración;

VII. Vigilar que se lleve adecuadamente el registro de afiliados;

VIII. Llevar por conducto de la tesorería, la contabilidad de la Cámara;

IX. Elaborar el balance anual y el estado de resultados de cada ejercicio y someterlo a la aprobación de la asamblea general.

X. Nombrar a las personas que, como representantes de la Cámara o de sus agremiados, deban integrar las comisiones administrativas mixtas, de acuerdo con las leyes, estatutos y reglamentos que estuvieren en vigor, cuando aquellas hayan de representar a la industria del autotransporte;

XI. Designar a las personas que deben ser propuestas para ejercer las funciones de peritos, síndicos, mediadores, árbitros o interventores;

XII. Designar a la comisión de arbitraje, para atender los conflictos entre afiliados voluntarios, si éstos se someten a la competencia de la Cámara, en compromiso que ante ella se depositará y que se formulará por escrito;

XIII. Aprobar en su caso las solicitudes de los cooperadores;

XIV. Aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias; y

XV. Diseñar y aprobar el formato de solicitud de registro y los documentos anexos.

Artículo 54. Los delegados, los consejeros, asesores consejeros y consejeros consultivos se encargarán, según lo determine el Consejo Nacional Directivo, del desempeño de las comisiones o comités que por materia, zona geográfica, especialidad de transporte o cualquier otra modalidad, sean de interés para la industria del autotransporte de carga.

CAPITULO XI DEL PRESIDENTE

Artículo 55. Corresponde al Presidente del Consejo Nacional Directivo:

I. Designar dos escrutadores que verifiquen la asistencia, para los efectos del quórum y resultado de las votaciones en las sesiones de la Asamblea General y en las del Consejo Nacional Directivo;

II. Presidir las sesiones de la Asamblea General, las del Consejo Nacional Directivo y las de la Comisión Nacional Ejecutiva;

III. Representar a la CANACAR ante las autoridades de los tres órdenes de gobierno y ante los particulares, en todos los actos oficiales en que la institución intervenga;

IV. La Asamblea General, el Consejo Nacional Directivo o la Comisión Nacional Ejecutiva, determinarán que acuerdos habrá de ejecutar en forma específica;

V. Acordar con la Dirección General los asuntos que por su importancia lo ameriten, despachar los de trámite y dar cuenta de aquellos que requieran la intervención o resolución del Consejo Nacional Directivo o de la Comisión Nacional Ejecutiva, durante las sesiones de estos órganos;

VI. Resolver y acordar los asuntos del interés de la CANACAR, en la forma que estime pertinente, conforme al objeto y objetivos de la institución;

VII. Convocar a la Asamblea General, al Consejo Nacional Directivo y a la Comisión Nacional Ejecutiva, a las sesiones que correspondan y cuando se estime conveniente o necesario, conforme a la Ley y los presentes estatutos;

- VIII.** Otorgar los poderes generales o especiales a las personas que se determine y que sean necesarios para el funcionamiento y operación de la CANACAR;
- IX.** Firmar las actas de las sesiones de la Asamblea general y de las sesiones del Consejo Nacional Directivo y de la Comisión Nacional Ejecutiva;
- X.** Vigilar la marcha general de la CANACAR y visitar periódicamente sus delegaciones, subdelegaciones y oficinas de representación, estableciendo las medidas que juzgue convenientes para el buen funcionamiento de las mismas;
- XI.** Decidir en caso de empate las votaciones en la asamblea general y en las juntas de los consejos;
- XII.** Celebrar todo tipo de convenios, contratos y eventos de carácter legal para el cumplimiento del objeto de la Cámara y el funcionamiento de la institución;
- XIII.** Formular y someter oportunamente a la aprobación del Consejo Nacional Directivo los proyectos de presupuesto y de programa de trabajo para el ejercicio siguiente;
- XIV.** Autorizar todo tipo de pagos relacionados con el funcionamiento de la CANACAR;
- XV.** Contar con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, para toda clase de asuntos laborales y administrativos con toda la amplitud a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 2554, 2574 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y correlativos en los demás códigos de la República Mexicana, contando con facultad expresa para sustituir o revocar total o parcialmente poderes y otorgar éstos en forma especial o general; con facultades expresas para suscribir títulos y operaciones de crédito en términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma facultad que podrá ser delegada o sustituida de manera específica, para actos determinados; y con facultades para ejercer actos de dominio limitado a bienes muebles con la aprobación de la Comisión Nacional Ejecutiva;
- XVI.** Nombrar a los representantes de la CANACAR y del sector del autotransporte de carga ante las comisiones administrativas mixtas, de acuerdo con las leyes, estatutos y reglamentos correspondientes;
- XVII.** Designar o proponer a las personas que ejercerán las funciones de peritos, síndicos, mediadores, árbitros o interventores;
- XVIII.** Designar a la comisión de arbitraje, para atender los conflictos entre afiliados voluntarios, si éstos se someten a la competencia de la Cámara, en compromiso que ante ella se depositará y que se formulará por escrito;
- XIX.** Aprobar en su caso las solicitudes de los cooperadores;
- XX.** Aprobar las cuotas extraordinarias;
- XXI.** Diseñar y aprobar el formato de solicitud de registro y los documentos anexos;
- XXII.** Designar al Director General.
- XXIII.** Las demás atribuciones que le conceda la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, su reglamento y los presentes estatutos.

Artículo 56. El Presidente de la Cámara será integrante de todas las comisiones y cuando asista a sus sesiones de trabajo las presidirá de oficio.

CAPITULO XII DE LOS VICEPRESIDENTES, CONSEJEROS Y ASESORES CONSEJEROS

Artículo 57. Los vicepresidentes generales y regionales fungirán como auxiliares del Presidente en todos los asuntos y comisiones que éste les encomiende, relacionados con el Consejo Nacional Directivo y la Comisión Nacional Ejecutiva.

Asimismo, coordinarán todas las acciones que se relacionen con las funciones inherentes a la vicepresidencia de que se trate, manteniendo informado al Presidente de las propuestas, programas y todo tipo de actividades que al respecto se desarrollen.

Los vicepresidentes regionales sustituirán al presidente en sus ausencias temporales, como encargados del despacho, y en las definitivas como presidentes interinos, previo acuerdo del Consejo Nacional Directivo, gozando de todas las facultades a que se refieren estos estatutos, hasta en tanto no se efectúe la elección de un sucesor en la sesión de la Asamblea General que se celebre para tal efecto.

Artículo 58. Los vicepresidentes generales y regionales, los consejeros, los asesores consejeros y consejeros consultivos se encargarán, según lo determine el Consejo Nacional Directivo, del desempeño de las comisiones o de los comités que, por materia, zona geográfica, especialidad de transporte o cualquier otra modalidad, sean de interés para el autotransporte de carga.

CAPITULO XIII DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 59. El Secretario General de la CANACAR suplirá a los vicepresidentes regionales tanto en sus faltas temporales como definitivas, por lo que, en ausencia del Presidente estará encargado del despacho de los asuntos, específicamente en los aspectos administrativos de la institución.

Artículo 60. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

- I. Sin perjuicio de las facultades del Presidente, convocar a la Asamblea General;
- II. Dará a conocer a autoridades y particulares, el nombramiento de los integrantes de los consejos;
- III. Elaborará el informe de actividades llevadas a cabo por los consejos, durante su ejercicio;
- IV. Elaborará el programa de labores para el siguiente año;
- V. Notificará a las autoridades correspondientes, el nombramiento de las personas que representan a la Cámara, en las comisiones mixtas administrativas de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor;
- VI. Elaborará la lista de asistencia y validará las tarjetas de control conjuntamente con el tesorero general, que se utilicen en las asambleas generales, para determinar el quórum y el resultado de las votaciones;
- VII. Elaborará el orden del día para las asambleas generales y sesiones de los consejos;

VIII. Citará oportunamente a las juntas de los consejos así como a las asambleas generales y levantará acta pormenorizada de los asuntos y resoluciones que se adopten;

IX. Elaborará para su presentación ante las asambleas generales, el informe de labores de las gestiones llevadas a cabo por el Consejo Nacional Directivo;

X. Participará en la elaboración del presupuesto que se presentará a la asamblea general ordinaria;

XI. Tendrá a su cargo el despacho de los asuntos de la Cámara, dando cuenta al Presidente de aquellos que lo ameriten, acordando con él los ordinarios que no necesiten resolución expresa de los consejos;

XII. Atenderá a los afiliados de la Cámara y al público que concurra a ésta, proporcionando los datos de interés general y de carácter público; tratándose de informes de carácter particular o reservado, deberá recabar la autorización del Presidente;

XIII. Firmará la documentación que deba suscribir la Cámara salvo aquella correspondencia que por su importancia el Presidente considere necesario firmar conjuntamente con él o con el Director General;

XIV. Llevará los libros de las actas de las sesiones de los consejos y de las asambleas generales, bajo su responsabilidad;

XV. Dará curso a los acuerdos tomados en las juntas de los consejos, procurando el seguimiento de los mismos, para dar cuenta al Presidente o al propio consejo que corresponda;

XVI. Autorizará las constancias o certificaciones que se acordare expedir; y

XVII. El Secretario general será auxiliado en el desempeño de sus funciones por un Prosecretario en los casos y bajo las condiciones que el propio Secretario general determine, el Pro-Secretario suplirá al Secretario en sus faltas temporales o definitivas.

El cargo de secretario general podrá ser remunerado, es personal y no podrá ejercerse por medio de representantes.

CAPITULO XIV DE LOS SECRETARIOS

Artículo 61. La Comisión Nacional Ejecutiva contará con un mínimo de 15 Secretarios, que se encargarán de los asuntos de su competencia y de aquellos que determine el propio consejo nacional directivo. Los secretarios se asistirán en sus funciones de un prosecretario por cada uno de ellos, mismos que suplirán las ausencias en los casos que así amerite.

CAPITULO XV DEL TESORERO GENERAL

Artículo 62. El Tesorero tendrá las atribuciones siguientes:

I. Será el responsable de la custodia de los ingresos que en efectivo o en valores, perciba la Cámara por cualquier concepto y vigilará que se lleve un registro pormenorizado de los mismos;

II. Tener bajo su custodia los fondos y valores de la CANACAR;

- III.** Abrir las cuentas bancarias que acuerde con el Presidente o con el Director General;
- IV.** Expedir los cheques que se requieran para efectuar pagos de la institución, con la firma mancomunada del Director General o de los integrantes de la CANACAR habilitados para ello;
- V.** Llevar un registro de cheques expedidos y mantener al día los saldos de las cuentas bancarias;
- VI.** Efectuar depósitos y llevar un registro de los mismos;
- VII.** Constituir con los funcionarios de la CANACAR que correspondan los fondos para gastos menores de la institución, haciendo las reposiciones que procedan;
- VIII.** Conservar en cajas de seguridad bancaria, bajo su responsabilidad, los valores, escrituras, facturas, recibos de depósitos, recibos de fianzas y todos aquellos documentos que representan un valor para la CANACAR;
- IX.** Efectuar oportunamente los pagos por concepto de sueldos, honorarios, aguinaldos, gratificaciones y todo aquello que requiera el funcionamiento de la CANACAR;
- X.** Determinar correctamente los impuestos que habrá de pagar la institución y presentar en tiempo las declaraciones correspondientes;
- XI.** Mantener actualizada, en orden y al corriente la contabilidad de la CANACAR, proporcionando al encargado de llevarla la documentación que se requiera con toda oportunidad;
- XII.** Verificar las conciliaciones de las cuentas bancarias;
- XIII.** Formular oportunamente los estados financieros, tanto los mensuales como los anuales;
- XIV.** Custodiar los recibos de las cuotas de registro, ordinarias, especiales y extraordinarias, así como controlar los títulos de membresía que expida la CANACAR;
- XV.** Validar conjuntamente con el Secretario General las tarjetas de control para las votaciones en las sesiones de la Asamblea General;
- XVI.** Vigilar la cobranza de las cuotas, de las participaciones o de cualquier otro pago que deba hacerse a la CANACAR;
- XVII.** Dar cuenta al Presidente o al Consejo Nacional Directivo, de los afiliados que dejen de cubrir oportunamente sus cuotas;
- XVIII.** Convenir con los afiliados el pago en plazos de sus cuotas, cuando la capacidad económica de esos transportistas así lo requiera;
- XIX.** Estimar los ingresos y proyectar el presupuesto de egresos de la CANACAR para el ejercicio siguiente, y presentar y someter a la aprobación del Consejo Nacional Directivo ambas proyecciones dentro de los primeros tres meses del ejercicio;
- XX.** Presentar las cuentas correspondientes al mismo periodo;

XXI. Proponer al Consejo Nacional Directivo la caución que deban otorgar los empleados de la Tesorería que manejen fondos pertenecientes a la CANACAR;

XXII. Aprobar los gastos que se generen por el desarrollo de las funciones propias de la CANACAR, sometiendo a la consideración de la Comisión Nacional Ejecutiva los gastos extraordinarios o fuera del presupuesto; y

XXIII. Realizar las demás funciones que le señale la Asamblea General, la Ley y los presentes estatutos, así como las que se deriven de la naturaleza propia de la institución.

En los casos y bajo las condiciones que el propio Tesorero determine, será auxiliado en el desempeño de sus funciones por un Protesorero, el que los suplirá en sus faltas temporales o definitivas.

CAPITULO XVI DE LOS AUDITORES

Artículo 63. La asamblea general nombrará un comisario propietario y su suplente, quien será auxiliado por un auditor externo con las siguientes funciones:

I. Exigir a los administradores un balance de composición mensual, así como el informe financiero con sus correspondientes estados de resultados anuales;

II. Solicitar o inspeccionar, según sea el caso, cuando lo estime conveniente, los libros y documentos contables de la Cámara como la existencia en caja;

III. Intervenir en la revisión del balance anual o informe financiero que deba ser presentado a la asamblea general, formulando su dictamen;

IV. Solicitar se inserte en el orden del día para las asambleas generales y juntas de consejo, los puntos que dentro de sus atribuciones estime pertinente se traten;

V. Asistirá con voz pero sin voto el auditor externo a las asambleas generales y juntas de los consejos;

VI. Vigilar que la operación contable y financiera se realice conforme a las disposiciones técnicas y fiscales que establecen las leyes de la materia. Asimismo, la asamblea general designará un auditor externo, cuando lo considere conveniente; y

VII. Las demás facultades y obligaciones que se deriven de la Ley de la Materia y de los presentes estatutos.

CAPÍTULO XVII DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

Artículo 64. Cuando a juicio del Consejo Nacional Directivo, por conducto de la Comisión Nacional Ejecutiva, y a solicitud de los afiliados radicados en una región, se considere conveniente establecer una delegación, una subdelegación o una oficina de representación, éstas se constituirán por acuerdo de la Comisión, ratificado por la Asamblea General.

Las delegaciones y subdelegaciones darán cuenta de su funcionamiento al Presidente, a los afiliados y a los transportistas de su región. Las oficinas de representación se establecerán en los lugares y por el tiempo que se estimen necesarios.

Del establecimiento de sus delegaciones y subdelegaciones la CANACAR informará a la Secretaría y solicitará el registro correspondiente.

Artículo 65. Cada delegación o subdelegación se administrará con un mínimo de siete afiliados, contará con un titular designado por el Consejo Nacional Directivo, por conducto de la Comisión Nacional Ejecutiva, a propuesta del Presidente, o por los afiliados correspondientes; podrá contar con un consejo integrado por un Subdelegado, un Secretario, un Tesorero y Consejeros designados por los afiliados de la localidad, cargos que serán honoríficos y personales, y que no podrán ejercerse por medio de representantes.

Artículo 66. En su caso, cada delegación o subdelegación propondrá contratar para su administración y operación, al personal que requiera conforme al presupuesto de la CANACAR y con la debida autorización del Presidente.

Artículo 67. Las delegaciones y subdelegaciones regirán sus actividades conforme a los presentes estatutos y deberán sujetarse al reglamento interior de funcionamiento operativo y administrativo que al efecto se emita, así como también estarán sujetas al Reglamento de Elecciones y convocatorias que se emitan con motivo de las asambleas generales.

Artículo 68. Las delegaciones, subdelegaciones y oficinas de representación enviarán mensualmente a las oficinas centrales de la CANACAR, las solicitudes de registro, los comprobantes de depósito a la cuenta concentradora conforme al convenio de coordinación que se suscriba para los gastos de administración.

Artículo 69. El Consejo Nacional Directivo, por conducto de la Comisión Nacional Ejecutiva, podrá reactivar las delegaciones o subdelegaciones que dejen de operar por falta de afiliados, convocando a los transportistas del lugar de que se trate y designando a los nuevos titulares de esas representaciones. A la reactivación podrán acudir todos los transportistas de la localidad y en caso de no estar afiliados a la CANACAR podrán hacerlo durante el acto.

Artículo 70. Las delegaciones y subdelegaciones utilizarán el nombre de la CANACAR, al que añadirán el nombre de la región, de la entidad o de los municipios correspondientes, o el que las identifique en forma apropiada.

Artículo 71. La circunscripción de las delegaciones y subdelegaciones será aquella para la que fueron autorizadas, pudiendo abarcar, si así lo considera conveniente el Consejo Nacional Directivo, por conducto de la Comisión Nacional Ejecutiva, uno o varios municipios o una o varias entidades federativas.

Artículo 72. Las delegaciones y subdelegaciones se coordinarán para su operación, para la obtención de recursos y para la prestación de servicios a los afiliados, con el Consejo Nacional Directivo, a través de los vicepresidentes regionales, con la Comisión Nacional Ejecutiva y con la Dirección General de la CANACAR.

Artículo 73. En su caso, las asambleas y los consejos directivos delegacionales serán los órganos de gobierno y de dirección de las delegaciones y subdelegaciones.

Artículo 74. Las delegaciones tendrán los siguientes derechos:

I. Formar parte con voz y voto del Consejo Nacional Directivo;

II. Ser órgano rector y coordinador de todos los actos y actividades que correspondan a su región. Especialmente se responsabilizará de supervisar el cobro de las cuotas de afiliación y el registro de transportistas en el SIEM, de acuerdo con los lineamientos que marque la Comisión Nacional Ejecutiva;

III. Percibir ingresos y recursos que le permitan contar con fondos y sufragar los gastos que origine la delegación; y

IV. Los recursos de los que se podrán allegar cada delegación se acordarán con la comisión nacional ejecutiva respecto del importe total de las cuotas recaudadas de sus afiliados y por el importe de los fondos que se recaben por concepto de las actividades que lleven a cabo las delegaciones en su beneficio;

Artículo 75. El objeto de las delegaciones será el mismo de la CANACAR, en el ámbito de sus circunscripciones, a excepción de la operación del SIEM, el cual estará a cargo de las oficinas centrales de la CANACAR.

Artículo 76. Las delegaciones tendrán derecho a ser representadas e integrar la Asamblea General y el Consejo Nacional Directivo de la CANACAR.

Artículo 77. Corresponderá el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo anterior a los consejos directivos delegacionales, a través de los delegados o, en ausencia o a falta de éstos, de su representante, quien deberá ser miembro del consejo y ser debidamente acreditado en el orden y en los términos fijados por los estatutos. Esos derechos, a su vez conferirán a los presidentes o representantes, atribuciones para:

I. Participar, con voz y voto, en todas las sesiones de la Asamblea General;

II. Elegir a los integrantes del Consejo Nacional Directivo;

III. Ser votado y electo para ocupar los cargos directivos o de consejero en el seno del Consejo Nacional Directivo;

IV. Una vez electo, participar en la toma de decisiones del consejo;

V. Distribuir la información de carácter general o particular relacionada con el autotransporte de carga;

No se difundirá, ni intercambiará, información con el objeto o con el efecto de manipular precios, tarifas o comisiones, toda vez que el costo por la prestación de los servicios estará de acuerdo o será en base a la modalidad del servicio, a las características de los embarques, al volumen, a la regularidad y a los sistemas de pago;

VI. Ser parte de las comisiones que se integren para representar al sector ante autoridades e instituciones públicas o privadas;

VII. El ejercicio de estos derechos se sujetará al cumplimiento de las obligaciones que como afiliado tenga la persona que represente a la delegación; y

VIII. Las demás funciones que determinen la ley y los estatutos, o las que les delegue el Consejo Nacional Directivo.

Artículo 78. Cuando alguno de los miembros de los consejos directivos delegacionales concluya su gestión por cualquier causa, dejará de ser parte de los órganos de gobierno nacionales de la CANACAR, ocupando su lugar la persona que lo sustituya. El consejo de la delegación determinará quién ocupará el espacio.

Artículo 79. Serán obligaciones de las delegaciones, a través de sus consejos directivos:

- I. Velar por los intereses generales del sector y por el bienestar de los afiliados en la circunscripción que corresponda;
- II. Representar los intereses generales de los afiliados de su región y dar trámite a las solicitudes de registro enviando a las oficinas centrales de la Cámara las solicitudes respectivas para su registro y expedición del título de membresía correspondiente;
- III. Apoyar la gestión y solución de sus demandas;
- IV. Defender los intereses locales de la industria;
- V. Asumir las funciones que corresponden a la Cámara en los asuntos locales correspondientes dentro de su jurisdicción;
- VI. Ratificar en su caso, en asamblea general a las personas que deban desempeñar los cargos de Delegado, Secretario y Tesorero y cuatro vocales, haciendo la comunicación correspondiente;
- VII. Promover el desarrollo de los servicios por parte de los autotransportistas de la jurisdicción de cada delegación;
- VIII. Actualizar permanentemente el padrón de los afiliados de la delegación; de acuerdo a la especialidad, los servicios que presten y la forma en que operen los transportistas;
- IX. Representar a la CANACAR ante las autoridades federales, estatales y municipales (en los tres órdenes de gobierno), (sic) Mediante el poder que al efecto se otorgue al titular de la delegación, para actuar ante cualquier instancia pública o privada. Este poder tendrá vigencia sólo durante el periodo de su titular y se revocará automáticamente al finalizar su mandato;
- X. Ejecutar las resoluciones y acuerdos de los órganos nacionales de la CANACAR;
- XI. Representar a los afiliados en los asuntos que los afecten;
- XII. Convocar y reunir a los afiliados para estudiar y proponer soluciones a problemas locales o nacionales del autotransporte;
- XIII. Reunir cuando menos una vez al mes a los afiliados domiciliados en su jurisdicción para discutir los problemas locales y enviar al consejo nacional directivo de la Cámara las propuestas que respecto de los problemas generales de la industria crean convenientes;
- XIV. Informar y hacer llegar al Consejo Nacional Directivo las propuestas e iniciativas que se generen al interior de la delegación;

XV. Presentar oportunamente al Consejo Nacional Directivo las actas de las sesiones de las asambleas generales delegacionales en las que hayan sido electas las personas que integrarán sus consejos directivos, anexando a las mismas un directorio con los datos de los consejeros y de los directivos;

XVI. Convocar a la asistencia de las asambleas generales; y en caso de asambleas delegacionales, cuando existan más de 40 afiliados activos para la elección del Consejo Nacional Directivo, siempre y cuando haya dos o más planillas registradas. En los demás casos se estará a lo previsto en los Estatutos, Reglamento de Elecciones o convocatoria de asamblea general.

XVII. Hacerse representar en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de la CANACAR y en el Consejo Nacional, con voz y voto, a través de su titular o de un afiliado debidamente acreditado, él que sólo podrá ser un miembro de su Consejo, así como en aquellos otros eventos a que se refieren Los Estatutos;

XVIII. Remitir a la Comisión Nacional Ejecutiva copia de las actas de sus Asambleas y de sus juntas de Consejo Directivo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración;

XIX. Convocar a los afiliados a juntas con la periodicidad que se crea conveniente a fin de mantenerlos informados de todos los asuntos de la Institución;

XX. Elaborar actas circunstanciadas de entrega-recepción en cada cambio de sus consejos directivos, mismas que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional Ejecutiva;

XXI. Coordinar sus acciones con el integrante que la Comisión Nacional Ejecutiva determine, quien tendrá jerarquía sobre ellas y podrá realizar acciones de inspección, verificación y supervisión con la finalidad de que las delegaciones cumplan con las obligaciones que los estatutos señalan;

XXII. Pedir la autorización previa de la Comisión Nacional Ejecutiva para la organización de cualquier evento que comprometa a la CANACAR o a la misma Delegación;

XXIII. Entregar mensualmente en las oficinas centrales de la CANACAR los reportes de afiliación de nuevas empresas; así como también reportes de aquellas empresas que hayan cesado su actividad;

XXIV. Promover la eficiente prestación de los servicios por parte de los transportistas de la jurisdicción de cada delegación;

XXV. Formar, coadyuvar, participar y fortalecer las estructuras del autotransporte organizado de carga de la región en que esté establecida, cuando éstas promuevan la consolidación de la oferta de servicios que hagan más eficiente y oportuna la prestación de los mismos;

XXVI. Desarrollar las acciones necesarias en coordinación con entidades federales, estatales y municipales. Así también con usuarios y autotransportistas, para la atención de demandas regulares y extraordinarias que se pudiesen presentar en las regiones de su zona de influencia;

XXVII. Distribuir la información de carácter general o particular relacionada con la industria, que le sea enviada por la Cámara nacional;

XXVIII. Coadyuvar en coordinación con las autoridades competentes en los dispositivos de prevención de accidentes y delitos, vigilancia y supervisión que se lleven a cabo en su jurisdicción;

XXIX. Constituirse en órgano de consulta e interlocutor para la toma de decisiones de las autoridades de su jurisdicción, suscribiendo los documentos y acuerdos de su competencia, previa autorización de la Comisión Nacional Ejecutiva;

XXX. Difundir oportunamente la información, las circulares, acuerdos y disposiciones que emitan los órganos directivos de la Cámara, a los afiliados de su región, manteniéndolos informados de todos los aspectos de interés;

XXXI. Distribuir la información de carácter general o particular relacionada con el autotransporte de carga. No se difundirá, ni se intercambiará, información con el objeto o efecto de manipular precios, tarifas o comisiones, toda vez que el costo por la prestación de los servicios estará de acuerdo o será en base a la modalidad del servicio, a la característica de los embarques, al volumen, a la regularidad y a los sistemas de pago; y

XXXII. Las demás que se deriven de la Ley, de su reglamento y de los estatutos.

CAPITULO XVIII DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 80. El Presidente del Consejo Nacional Directivo nombrará un Director General, sus faltas temporales y definitivas serán suplidas por la persona que designe el presidente de dicho consejo. Gozará de facultades para realizar las gestiones necesarias ante las diversas instancias públicas o privadas o instancias de gobierno para realizar la defensa de la industria del autotransporte, conforme a las Leyes y Tratados Internacionales, su cargo será remunerado y en forma específica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el presidente y con la Comisión Nacional Ejecutiva respecto del despacho de los asuntos que se le encomienden;

II. Coadyuvar con el Presidente del Consejo para que se ejecuten los acuerdos de las Asambleas Generales y de los consejos;

III. Atender y recibir, en ausencia del Secretario o de cualquier otro funcionario de la Comisión Nacional Ejecutiva, a los afiliados que acudan a la Cámara y los orientará en los problemas, gestiones o trámites que tengan pendientes. Tratándose de datos de información reservada o confidencial, deberá recabar la autorización del Presidente;

IV. Tendrá bajo su cuidado y responsabilidad la integración de la información y documentos de todo tipo, que se relacionen directa e indirectamente con la industria y comunicará de inmediato al Presidente y Secretario de la publicación sobre leyes, reglamentos, normas, acuerdos y estudios, entre otros, que se relacionan con el autotransporte de carga o en particular de alguno de los afiliados;

V. Recibir y turnar al área, comisión o comité correspondiente, las comunicaciones de las dependencias oficiales, de los organismos empresariales y de todas aquellas que sean dirigidas a la Cámara, para la atención procedente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo Nacional Directivo;

VI. Establecer los vínculos de relación con los funcionarios públicos de los diversos niveles de gobierno y de los ejecutivos de las organizaciones empresariales con los que tenga relación la Cámara;

VII. Informar al Consejo del funcionamiento que se observe en las diferentes áreas operativas. Proponer la aplicación de las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la misma;

VIII. Tener la representación que el Presidente del Consejo Nacional Directivo le confiera en ausencia de algún funcionario o en aquellos actos que específicamente le señale;

IX. Asistir con voz pero sin voto a las juntas del Consejo Nacional Directivo y Comisión Nacional Ejecutiva, para exponer los asuntos de interés de la industria que le competen;

X. Asistir a las reuniones de las comisiones, comités y delegacionales, que le indique la Comisión Nacional Ejecutiva.

XI. Recibir las solicitudes de inscripción que remitan las delegaciones, subdelegaciones u oficinas de representación y validar el registro de las mismas, previo el acreditamiento de cuotas; y

XII. Desempeñar las funciones específicas que el Presidente le encomiende.

CAPITULO XIX DE LOS APODERADOS

Artículo 81. Los apoderados serán designados por el presidente y tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar a la Cámara conjunta o separadamente ante toda clase de autoridades y organismos empresariales, con poder general o especial para pleitos y cobranzas y actos de administración y para toda clase de asuntos laborales y administrativos, en términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 y artículos 2574 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y correlativos de los demás códigos de la República Mexicana, gozando de las facultades le sean conferidas;

II. Asistir a las asambleas generales y reuniones de los consejos, en los que se requiera su presencia e informar de los asuntos que se le hayan encomendado, tanto de carácter general como específico;

III. Tendrá la representación expresa que el Presidente le confiera, a quien representará en los actos concretos y específicos que le encomiende; y

El Presidente de la Cámara otorgará poderes generales a los titulares de las delegaciones;

Estos poderes, así como los conferidos a otros integrantes de la institución, podrán ser revocados por el Presidente en cualquier momento.

Los poderes de la Cámara serán otorgados especificando las facultades con que se confieren.

CAPITULO XX DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

Artículo 82. Los asuntos que no requieren de pronta o expedita resolución, ni puedan someterse desde luego al conocimiento y decisión del Consejo Nacional Directivo, serán turnados a la comisión nacional ejecutiva para su estudio y elaboración del dictamen.

Será atribución del Consejo Nacional Directivo, por Conducto de la Comisión Nacional Ejecutiva, ratificar, en su caso, a las personas que integren los comités y las comisiones de la CANACAR. Éstos se dedicarán al estudio y a la resolución de problemas y conflictos relativos a aspectos fiscales, obligaciones obrero-patronales, centrales y terminales de carga,

competencia, equipamiento e importaciones, y a cualquier otro aspecto que por su importancia debe someterse a estudio.

Los integrantes de las comisiones de Asuntos Electorales se sujetarán al Reglamento de Elecciones, la de Honor y Justicia y de Arbitraje, tendrán la función de resolver el mal comportamiento de los afiliados en relación a la Institución y la resolución de conflictos entre afiliados, respectivamente. Las atribuciones de estas comisiones estarán sujetas a los reglamentos, acuerdos y determinaciones de la Asamblea General, y sus acuerdos serán ejecutados por la Comisión Nacional Ejecutiva.

Artículo 83. La Comisión Nacional Ejecutiva nombrará a las personas que funjan como árbitros, mediadores, peritos, síndicos o interventores en conflictos de afiliados y a petición de parte interesada.

Artículo 84. Cuando el Presidente o la Comisión Nacional Ejecutiva estime prudente hacerlo, nombrará comisiones o comités especiales para el estudio de determinados asuntos.

Artículo 85. Las comisiones y los comités rendirán su dictamen por escrito al Presidente de la Cámara, con las conclusiones a que lleguen y las sugerencias que proponga.

Artículo 86. El Secretario de la Cámara podrá asistir a las reuniones de las comisiones y fungirá como Secretario de ellas. En su defecto, ocupará la Secretaría de la comisión la persona que los miembros de ésta designen.

CAPITULO XXI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 87. La CANACAR se disolverá:

- I. Cuando se reduzca a menos de 20 por ciento el número de afiliados registrados;
- II. Cuando no cuente con los recursos necesarios para su sostenimiento;
- III. Cuando no cumpla con los objetivos que señala la Ley de la materia o los presentes estatutos; y
- IV. Por acuerdo de la Asamblea General que será convocada especialmente para ese efecto.

Artículo 88. La Asamblea General, basándose en las causas señaladas en el artículo anterior, acordará la disolución de la Cámara, nombrando al efecto un representante que intervendrá en la liquidación.

Artículo 89. El Consejo Nacional Directivo nombrará de entre sus miembros a tres liquidadores, quienes en unión del representante de la Secretaría de Estado y el comisario de la Cámara procederán a la liquidación.

Artículo 90. El balance de la liquidación de la Cámara se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

CAPÍTULO XXII DE LOS SERVICIOS

Artículo 91. La CANACAR prestará a sus afiliados servicios de representación, asesoría, gestoría, capacitación y comunicación, así como de orientación, consulta y defensa legal.

Asimismo, prestará los servicios públicos que le sean autorizados o concesionados por las autoridades. Será responsabilidad del Consejo Nacional Directivo, y de los consejos directivos de las delegaciones, prever y presupuestar los recursos necesarios para la prestación de los servicios.

Artículo 92. Los transportistas deberán acreditar su condición de afiliados para recibir los servicios proporcionados por la CANACAR. La calidad de los afiliados será verificada por los funcionarios y por el personal de la cámara que proporcione los servicios.

Artículo 93. Serán servicios remunerados para la CANACAR:

- I. Los que, al ser prestados por la institución, representen para ésta un costo adicional;
- II. Los trámites administrativos relacionados con la expedición de permisos, licencias o cualquier documento, ante autoridades u organizaciones privadas;
- III. La impugnación de multas o de cualquier tipo de sanción ante las autoridades;
- IV. La defensa jurídica de los transportistas ante todo tipo de autoridades; y
- V. Los servicios de capacitación para los afiliados y sus trabajadores.

Artículo 94. La Comisión Nacional Ejecutiva, definirá los servicios que se presten y sus lineamientos.

CAPITULO XXIII DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL MEXICANO

Artículo 95. Los afiliados deberán proporcionar al SIEM, dentro del primer bimestre de cada año, o cuando lo determine la Ley, la información actualizada a que se refiere el artículo siguiente, en atención a la ubicación de cada empresa, a la actividad, giro o región correspondiente.

Cuando el afiliado cese parcial o totalmente a sus actividades, o cambie su giro o domicilio, deberá manifestarlo así, al sistema en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha o en lo que lo determine la ley.

Artículo 96. Para la operación del SIEM, la CANACAR captará la información de sus afiliados o interesados en los formatos que establezca la Secretaría y conforme a la cuota que se determine. Todos los afiliados quedan obligados a registrar y actualizar anualmente cada uno de sus establecimientos en el SIEM.

Artículo 97. La CANACAR operará el SIEM conforme a la ley, su reglamento y las disposiciones que emita la Secretaría, así como en los términos de la autorización otorgada por la dependencia.

Artículo 98. Corresponde a la CANACAR la captura y el registro de datos de los transportistas de todo el país en el SIEM.

Artículo 99. La CANACAR operará el SIEM a través de los funcionarios de su oficina central y los de sus delegaciones en todo el país.

Artículo 100. La cámara cobrará a las empresas, por concepto de alta y actualización anual de datos en el SIEM, las tarifas que fije la Secretaría.

CAPÍTULO XXIV DE LAS SANCIONES E IMPUGNACIONES

Artículo 101. Los derechos que otorgan los estatutos a los afiliados se suspenderán o se perderán por las siguientes causas:

- I. No pagar sus cuotas de afiliación una vez concluido el ejercicio;
- II. Omitir o falsear la información o los datos de registro en la CANACAR, con el fin de eludir las obligaciones que se deriven de su afiliación;
- III. Declaración de quiebra, o concurso de acreedores, en su caso;
- IV. Cierre de la empresa;
- V. Verificar prácticas ilegales o incompatibles con el decoro del sector del autotransporte de carga; y
- VI. Llevar al cabo actos contrarios a los intereses generales del sector o del buen nombre de la CANACAR.

Respecto a los casos de suspensión que se señalan en las fracciones I y II, la CANACAR notificará al afiliado sobre su omisión, concediéndole un plazo no mayor de 30 días para que manifieste lo que a su derecho convenga o cumpla sus obligaciones.

Una vez que el afiliado haya proporcionado las cuotas respectivas o la información faltante, readquirirá sus derechos. Por otra parte, el acuerdo a través del cual se prive a un afiliado de su calidad, acorde con los supuestos previstos en las fracciones III a la VI, será adoptada por el Consejo Nacional Directivo de la CANACAR o por la comisión que éste constituya al efecto, con el voto de las tres cuartas partes cuando menos de los consejeros y directivos que concurren a la sesión respectiva, en la cual se le dará al afiliado oportunidad para que manifieste lo que a sus intereses convenga. Si la pérdida de la calidad de afiliado corresponde a un miembro del Consejo Nacional Directivo, de la Comisión Nacional Ejecutiva o de consejeros delegacionales, seccionales o de cualquier otro cargo, éste cesará automáticamente en sus funciones.

Artículo 102. En el caso de los afiliados de una delegación, la resolución por la cual se le prive de sus derechos deberá ser tomada por la Asamblea General de la delegación que corresponda, teniendo el afectado derecho a ser oído en su defensa. En caso de inconformidad, la resolución podrá ser apelada ante el consejo estatal que corresponda, o en su defecto ante el Consejo Nacional Directivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que fuera notificada la resolución.

El consejo estatal deberá resolver lo conducente dentro de los siete días hábiles contados a partir de la recepción de la inconformidad.

Una vez emitida la resolución, si persiste la inconformidad, ésta se presentará ante el Consejo Nacional Directivo, el que deberá resolver en su siguiente sesión. Emitida la resolución, si persistiera la inconformidad, ésta podrá presentarse, como última instancia, ante el Comité de Honor y Justicia, órgano que resolverá en definitiva dentro de los quince días siguientes.

En todos los casos, las decisiones que se tomen para resolver las inconformidades tendrán que contar con el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los consejeros y directivos que concurren a cada sesión.

En contra de las resoluciones de los demás órganos de gobierno de la CANACAR, los afiliados podrán interponer sus inconformidades en los mismos términos e instancias que se mencionan en el presente artículo, siempre y cuando afecten directamente el interés jurídico de los promoventes.

Las disposiciones anteriores no serán aplicables en el caso de que el interesado opte por acogerse a otros procedimientos previstos en los estatutos.

Artículo 103. La Comisión de Honor y Justicia someterá a consideración de la Asamblea General la sanción que se impondrá a cualquiera de los integrantes del Consejo Nacional Directivo, cuando no desempeñen su cargo o cometan falta grave en contra de la Cámara o de los estatutos, para ambos casos, se seguirá el siguiente procedimiento:

La Comisión de Honor y Justicia hará del conocimiento del integrante del Consejo Nacional Directivo, mediante notificación expresa, la presunta causa de remoción de su cargo, otorgándole un término de 5 días para que presente sus argumentos; sólo en el caso de que la comisión de honor y justicia considere que la falta cometida sólo amerita una sanción consistente en una amonestación con apercibimiento, el Consejo Nacional Directivo tomará nota de tal determinación, y para el caso de que determine que es procedente la remoción, la asamblea general resolverá definitivamente.

Artículo 104. Los afiliados voluntarios someterán, a consideración de los órganos de representación y de la asamblea los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los estatutos.

A su vez, las resoluciones que adopte la Asamblea General podrán ser impugnadas por los afiliados al corriente en el pago de sus cuotas. Al efecto, se verificará:

I. Que el escrito de impugnación se presente ante la comisión de asuntos electorales o la que corresponda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se clausuró la sesión, acompañado de todos los elementos de prueba con que cuente y que se relacionen directamente con la resolución impugnada;

II. Que los inconformes hayan concurrido a la asamblea y asentado su voto en contra de la resolución; y

III. Que el escrito de impugnación señale el artículo de los estatutos o el precepto legal infringido que estima, le causa perjuicio.

Con los elementos de prueba aportados, la comisión de asuntos electorales o la que corresponda emitirá su dictamen, en un plazo de quince días hábiles prorrogables a treinta, sobre la impugnación presentada.

La comisión respectiva elaborará el dictamen y lo someterá a la consideración de la Asamblea General. En su caso, lo someterá a la aprobación de la asamblea general.

Para el caso, de las impugnaciones relativas a los acuerdos del Consejo Nacional Directivo, de la Comisión Nacional Ejecutiva y de las Comisiones y Comités, éstas podrán presentarse de manera individual y se apegarán en lo conducente al presente procedimiento, cuya resolución correrá a cargo del Consejo Nacional Directivo.

Artículo 105. Para el caso de conflicto entre la Cámara y sus afiliados y éste opte por un procedimiento arbitral ambas partes se someterán al mismo, de acuerdo a las reglas del procedimiento establecidas en el Código de Comercio, preservándose en todos los casos la garantía de audiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los Estatutos y su Reglamento, entran en vigor una vez que fueron registrados por la Secretaria.

SEGUNDO. El Reglamento de Elecciones de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga aprobado, es parte integrante de los Estatutos en donde constan los lineamientos cuando exista registro de dos o más planillas para la Elección del Consejo Nacional Directivo. Este Reglamento, deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley y de los Estatutos en los casos no previstos en el mismo.